

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Agosto Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por JEFFERSON BARRERA HERNÁNDEZ, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR Y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR.

Radicación No: **200134089001-2021-000256-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor JEFFERSON BARRERA HERNÁNDEZ, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, habiéndose vinculado a la misma, como tercero con interés legítimo, al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, en defensa de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor JEFFERSON BARRERA HERNÁNDEZ, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, habiéndose vinculado a la misma, como tercero con interés legítimo, al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, en defensa de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política y en virtud de ello solicita, lo siguiente: **a).**_ Que se le Tutele el derecho fundamental al debido proceso, y demás derechos que consideren vulnerados. **b)**_ que se declare ilegal la fotomulta por no cumplir con la debida notificación y demás procesos que ordena el código nacional de tránsito.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que el pasado 2 de Agosto del 2021, envió mediante correo electrónico un derecho de petición a la Secretaria de Agustín Codazzi – Cesar, solicitando la EXONERACIÓN DEL COMPARENDO Nro. 20013000000022239271, por una serie de irregularidades, que expondré a continuación, en el derecho de petición solicito la respuesta a los siguientes puntos: (anexo derecho de petición en PDF.
- Que con fecha del 23 de Agosto, recibió la respuesta al derecho de petición, firmado por la funcionaria Secretaria de Tránsito de Agustín Codazzi Katteryn E. Parada Castrellón. Dentro de las respuestas, se evidencia: A. Indebida Notificación: a su solicitud del envió de las guías, la señora Katteryn, le entrega copia de la siguiente guía: (anexaré la respuesta en pdf) Como se puede observar fue enviada a nombre del señor: Ramiro Barrera Hernández, a la Ciudad de Girón (SANTANDER) Y DIRECCIÓN K20 N52-19 PORTAL 1. Ante lo expuesto, cabe resaltar que esa notificación no tiene nada que ver con el suscrito, puesto que como primera medida no coincide ni si quiera el nombre y la ciudad de notificación. En sus datos del RUNT, que son utilizados para este tipo de notificaciones tengo la siguiente información sin actualizar desde el año 2017: A simple vista se puede inferir que el trámite de notificación no fue eficaz, por lo que se atenta contra el principio rector para iniciar cualquier proceso de contravenciones.
- Que ante la siguiente petición: Solicita los permisos ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizaron la fotodetección número 20013000000022239271 como lo

establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018 La señora, secretaria de tránsito de Agustín Codazzi, envía las siguientes fotografías como prueba de señalización: Como se puede observar a simple vista, no existe la señalización exigida por la ley para alertar sobre la presencia de equipos de Fotomulta, además en la explicación se lee claramente: a la fecha no se encuentran instalados sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito. se preguntó, ¿si no existen equipos, porque aparecen multas de tránsito o foto comparendos?

- Que además en la respuesta al derecho de petición la funcionaria del organismo de tránsito deja claridad que no existe AUTORIZACIÓN para imponer los comparendos electrónicos.
- Que Como si fuera poco, la secretaria de Tránsito de Agustín Codazzi, admitió que no existe la CALIBRACIÓN, como lo requiere la norma para los equipos de fotomultas por velocidad y responde lo siguiente: resaltó la respuesta: el instituto nacional de metrología se encontraba adelantando la respectiva reglamentación con que debía contar cada laboratorio encargado de dicha calibración. no existen laboratorios autorizados. y finaliza con la siguiente y contundente afirmación, razón por la cual no es procedente su solicitud Ante las graves irregularidades anteriormente detalladas es claro, que la secretaria de tránsito de Agustín Codazzi, debió acatar su solicitud de EXONERACIÓN, del comparendo por no cumplir con el debido proceso.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).** - Respuesta derecho de petición secretaria de tránsito Agustín Codazzi **b).** Derecho de petición radicado por el suscrito **c).** Pantallazos datos personales del suscrito extraídos del RUNT.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 24 de Agosto del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada Secretaría de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi, Cesar, y al vinculado Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado la primera, a través de la señora KATTERYN PARADA CASTRELLÓN, mientras que la segunda guardó absoluto silencio.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR. _

La doctora KATTERYN E. PARADA CASTRELLÓN, en su aludida calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte de esta municipalidad, mediante el presente escrito, se permite pronunciarme sobre los hechos que han dado origen a la actual Acción de Tutela y las pretensiones del accionante, así:

- 1) Que el señor Jefferson Barrera Hernández interpuso Derecho de petición ante esta Secretaria de Tránsito y Transporte el día 02 de agosto de 2021 solicitando la exoneración de una infracción de tránsito que poseía a su nombre.
- 2) Que el señor Jefferson Barrera Hernández interpuso Acción de Tutela en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de Agustín Codazzi, Cesar el día 23 de agosto de 2021 bajo el radicado 2021-00248 solicitando que se le diera cumplimiento al debido proceso por la petición interpuesta antes señalada.
- 3) Que el día 23 de agosto de 2021 esta Secretaria de Tránsito y Transporte procedió a emitir respuesta al señor Jefferson Barrera Hernández enviándola al correo electrónico aportado por el peticionario así mismo brindo respuesta al Juzgado ante el cual había impetrado la Acción de Tutela.

Ante los hechos anteriormente relatados esa secretaria de Tránsito y Transporte tiene las siguientes Peticiones.

1) Que se archive este proceso por ser un hecho superado ya que se le dio respuesta al señor Jefferson Barrera Hernández el día 23 de agosto de 2021 donde se le se le da respuesta de fondo solicitada por el peticionario.

2) Se tiene temeridad por parte de esta Secretaria de Tránsito y Transporte ya que el peticionario ha presentado dos veces Acción de Tutela por los mismos hechos. Se anexa a esta petición los siguientes documentos.

1) Respuesta Derecho de Petición de Jefferson Barrera Hernández.

2) Respuesta Acción de Tutela al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, Cesar.

3) Pantallazo de envío de respuesta de derecho de petición enviada al correo electrónico aportada por el peticionario con fecha del 23 de agosto de 2021.

4) Pantallazo de envío de respuesta de acción de tutela al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi bajo el radicado No. 2021-00248.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El señor JEFFERSON BARRERA HERNÁNDEZ, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, la Secretaría De Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi- Cesar y el Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, por ser la primera la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado, y la segunda por haber sido vinculada a esta actuación, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*_ La procedencia de la acción; y, *ii).*_ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Agustín Codazzi- Cesar, por no declarar la nulidad o la exoneración del Compendio Nro. 2001300000022239271, solicitada por el señor JEFFERSON BARRERA HERNÁNDEZ, vulnera los derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**_ Se referirá a los derechos fundamental cuya protección se impetra. **3).**_ Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **4).**_ se determinara si existe vulneración al derecho debido proceso. **5).**-Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)_ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)_ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave

y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable. En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, todas las personas están legitimadas para interponer la acción de tutela para la defensa de sus derechos fundamentales, siempre y cuando se encuentren en las situaciones de excepcionalidad a las que alude la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, que no exista otro mecanismo judicial idóneo para la defensa de dichos derechos, o que habiéndolo, este se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Más recientemente, en Sentencia T-358/15, la Corte Constitucional precisó:

*(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la tutela opera como un mecanismo de protección subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, **o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*** (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

"(...) La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron".

Ahora bien, una vez analizado el escrito de tutela, advierte el despacho que lo pretendido por el actor apunta a que se proceda a ordenar la baja al Comparendo número número 2001300000022239271, impuestos al actor dentro de la actuación adelantada con ocasión de unas infracciones de tránsito, por lo que, cabe precisar, que frente a los derechos alegados, en principio, no sería procedente este mecanismo constitucional habida consideración a que existe otra vía judicial idónea para obtener la protección de los derechos que se enuncian como conculcados, siendo esta las acciones consagradas en la jurisdicción contencioso administrativa, emergiendo entonces la improcedencia de la presente acción constitucional, pues téngase claro que no es dable al juez de tutela dejar de lado la subsidiariedad de la misma, por existir, como viene dicho, otro medio de defensa judicial mucho más idóneo para reclamar la protección de sus derechos que considera vulnerados, al que debe acudir todo ciudadano primariamente, pues la tutela no ha sido instituida como un mecanismo alternativo o paralelo de los medios judiciales ordinarios de

REF: Acción de Tutela promovida por JEFFERSON BARRERA HERNÁNDEZ, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR Y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR. Radicación No: 200134089001-2021-000256-00

defensa previstos por la ley; pues ésta procede – se itera -, por carencia de otra herramienta judicial idónea o en su defecto, cuando existiendo esta, el afectado se encuentre ante un perjuicio irremediable. De igual manera esta resulta improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia estudiada, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 de la Carta Magna, como sucede en el asunto bajo estudio.

Así las cosas, esta agencia de justicia notando que lo peticionado por el señor JEFFERSON BARRERA HERNÁNDEZ, no está llamado a prosperar toda vez que la solicitud debe ventilarse por la vía judicial idónea como lo es la jurisdicción contencioso administrativa, en consideración a la naturaleza de la entidad demandada, y que no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que permita considerar lo contrario, procederá a denegar el amparo perseguido, haciéndose inocuo adentrarnos en el estudio de los ellos siguientes problemas jurídicos planteados.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi– Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

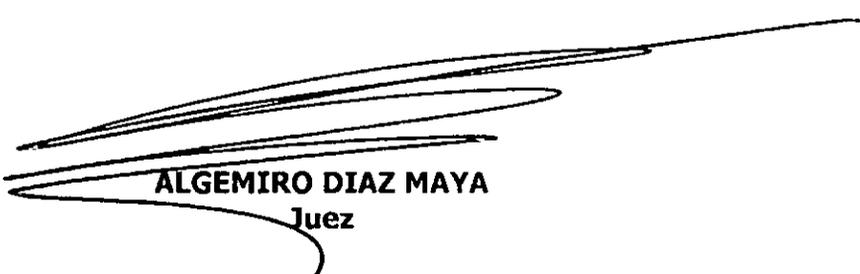
RESUELVE

Primero. _ **Denegar**, por improcedente, el amparo constitucional invocado por el señor **JEFFERSON BARRERA HERNÁNDEZ** en contra de **LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. _ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero._ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALGEMIRO DIAZ MAYA
Juez